

RESOLUCIÓN 15-09-ARCOTEL-2016

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines...”*.

Que, la citada norma Constitucional respecto a la determinación de tasas en las instituciones públicas, dispone:

“Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”

“Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Que, en concordancia con la norma constitucional antes citada, el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, respecto al cobro de tasas en las instituciones públicas, dispone:

“Art.- Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito.”

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone, *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.”*

Que, el artículo 73 del Reglamento General al Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.- Las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario.- El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.”*

Que, en materia de telecomunicaciones el numeral 15 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece entre otras como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la de: *“Establecer y recaudar los derechos económicos*

por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.”, lo cual permite que la ARCOTEL tenga atribuciones para establecer las tarifas económicas que pueden cobrarse por concepto de tasas en la prestación de servicios como institución pública.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el tema administrativo tiene dentro de su estructura un Directorio, cuyas facultades están descritas en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra la de:

“(…) **9. Aprobar** los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.” (Énfasis fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo Art. 148 señala que corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“(…) **13. Recaudar** los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.” (Énfasis fuera de texto original)

Que, en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece “Destino de los ingresos: Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos”

Que, el informe técnico de la Dirección Técnica de Estudios y Análisis Estadístico y de Mercado de No. INF-CRDM-24 de 15 de diciembre de 2016 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CREG-2016-0194-M de 19 de diciembre del 2016, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación en las páginas 4 y 5 señala que el método aplicado para la determinación de la tasa por trámite de homologación, es el de “costeo por Actividad y Gestión”, que permite el establecimiento del valor luego del análisis de todas las actividades e insumos utilizados dentro del trámite de homologación y certificación, justificando de esta manera el valor que se busca aprobar.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en cumplimiento del Art. 6, número 4, del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con oficio ARCOTEL-DEAR-2016-00251-OF del 21 de diciembre de 2016, remitió a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, para conocimiento y aprobación, el memorando de la Coordinación Técnica de Regulación Nro. ARCOTEL-CREG-2016-00194-M de 19 de diciembre de 2016, que contiene el informe sobre la determinación de valores a ser pagados por tasa por trámite para el proceso de homologación, elaborado por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado de la ARCOTEL; y el informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0062, de 16 de diciembre de 2016 que concluye: “En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuesto, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cumplimiento de lo previsto en los artículos 144 y 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones puede aprobar una tasa para el cobro de los tramites (sic) de homologación y certificación de equipos que los administrados realicen en la ARCOTEL, conforme lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”., adjunto al memorando ARCOTEL-CJUR-2016-0295-M de la misma fecha, remitido por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

Que, dentro del portafolio de trámites que se ejecutan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra el proceso relacionado con la homologación y certificación de equipos terminales utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, el cual

no es prestado de manera exclusiva a personas poseedoras de títulos habilitantes, sino este servicio también puede ser requerido por personas no poseedoras de títulos habilitantes.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento y acoger los informes técnico y jurídico presentados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio ARCOTEL-DEAR-2016-00251-OF de 21 de diciembre de 2016, que contiene la propuesta para la determinación de valores a ser pagados por derechos de trámite para el proceso de homologación y que corresponde a la tasa por homologación y certificación, sustentado en el informe técnico No. INF-CRDM-24 de 15 de diciembre de 2016 y el informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0062, de 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DOS. - Establecer la tasa del 37.43% de un salario básico unificado (SBU) vigente, para los trámites de homologación y certificación de equipos terminales.

ARTÍCULO TRES. - Disponer que la tasa aprobada en la presente Resolución sea cobrada a los petitionarios en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por cada homologación y certificación que se solicite. El certificado se emitirá respecto de un equipo terminal de una clase, marca y modelo según dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO. - Notificar la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su aplicación y recaudación de la tasa por trámite del proceso de homologación y certificación de equipos terminales.

La presente resolución entrará en vigencia una vez que se actualice el Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, guardando conformidad con éste, y se publiquen ambos instrumentos en el Registro Oficial, respectivamente.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2016.



Ing. Alexandra Álava Freire
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

 **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Ing. Ana Proaño De La Torre
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES